

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 29 de junio del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el demandado contestó la demanda. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Carlos Arturo Sandoval Sandoval
Demandado	Grupo de Operaciones Integrales SAS - GOI SAS
Radicación No.	76 001 31 05 019 2022 00267 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337
Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por Grupo de Operaciones Integrales Sas por medio de apoderado judicial en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda

Considerando que, mediante auto del 1376 del 19 de octubre de 2022, notificado por estados del 12 de octubre de 2022, se dispuso notificar al demandado Grupo Operaciones Integrales SAS – GOI SAS (Archivo 06 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que las diligencias de notificación aportadas por la parte actora al

despacho el 28 de octubre de 2022, no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, como quiera que no se aportó la constancia del envío y del acuse de recibo o documento donde se pueda constatar el acceso del mensaje por parte del destinatario, sin embargo, el 22 de noviembre de 2022, el demandado presentó escrito de contestación por medio de apoderado judicial doctor Andrés Felipe Quiñonez Ortega, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, frente a la contestación presentada se tiene que se deben subsanar las siguientes falencias:

El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por la demandada, no se realizó pronunciamiento expreso en donde se incluya manifestación alguna frente a la subsanación de la demanda, por lo que se le requiere para que se pronuncie incluida la misma.

El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., reseña que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que de igual manera que en el punto anterior en la contestación no se pronunció frente a los hechos subsanados por la parte demandante.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto parágrafo 3° del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022** la parte demandada deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Grupo Operaciones Integrales S.A.S. – GOI SAS.

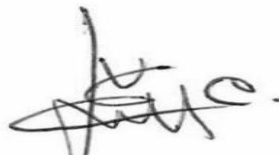
SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por Grupo Operaciones Integrales S.A.S. – GOI SAS, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, para lo cual se le concede

el término de **cinco (5) días a la parte demandante**, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a este proveído para que si lo considera pertinente presente escrito de reforma de la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER el derecho de postulación al abogado Andrés Felipe Quiñonez Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.903 y tarjeta profesional No. 196.394 del C.S.J, como quiera que el poder se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO